

La naturaleza de la justicia de paz: punto de encuentro del pluralismo jurídico y el pluralismo cultural.

Por: Claudia Celeste Arista Mejía

Autora

Estudiante del 8avo ciclo de la carrera de derecho de la Universidad de Piura, perteneciente al quinto superior. Directora de la Comisión de Actualidad del Taller de Derecho Constitucional de la Universidad de Piura.

Sumilla

Mediante este texto exploraremos la importancia histórica y actual de la Justicia de Paz en el Perú, enfocándonos en el rol de la promoción de la justicia y el pluralismo cultural. Ha evolucionado a lo largo del tiempo para adaptarse a la diversidad del país, surgiendo el pluralismo jurídico. Su operación en un contexto intercultural es vital para la inclusión y el respeto a la diversidad en la justicia.

Palabras clave

Justicia de paz, pluriculturalidad, multiculturalidad, interculturalidad, comunidades campesinas, justicia comunal, pluralismo jurídico.

En la historia del Perú, alcanzar la justicia se ha considerado uno de los mayores anhelos para la ciudadanía, desde el estrato socioeconómico más elevado hasta el más humilde. Para este último grupo, este reto se vuelve más complejo y de difícil acceso. Ante esta situación, existe una institución dentro del Poder Judicial que tanto en el pasado como en el presente ha influido, protegido y regulado una de las realidades más ciertas y olvidadas del país: nuestra pluriculturalidad.

Considerando la celebración del Bicentenario de la Justicia de Paz, cabe preguntarnos por qué pese a perdurar tantos años no es reconocida ni estudiada con el interés suficiente. Este artículo busca reivindicar a esta figura jurídica que ha sabido adaptarse y reinterpretarse, manteniendo el respeto por la diversidad cultural, y a la vez gestando al pluralismo jurídico, evidenciando la justicia en su sentido más colectivo.

Hablamos de la justicia de paz como parte del ordenamiento jurídico y no prestamos mayor reparo en su nombre, pero el análisis de su naturaleza debe responder de cierta forma a él, entonces ¿qué es la justicia? La justicia es una de las finalidades de la sociedad, al menos de las democráticas. Lo primero que pensamos es en la correcta distribución de bienes que nos permita convivir de manera armoniosa en colectividad, pero para poder lograr ello necesitamos de un sistema organizado al que llamaremos: Estado.

Rawls, en su obra *Teoría de la Justicia*, propone un concepto de justicia que, de manera simple, parte de entender que la sociedad necesita unos principios morales, que serán elegidos, por medio de un contrato imparcialmente, ya que, parten del desconocimiento de su posición en la sociedad lo que evitará suponer una ventaja sobre los demás, dotando así de legitimidad al contrato (Hurtado, 2015, p. 59). Sin embargo, Echeverry y Jaramillo (2006) señalan que dicha teoría no es aplicable si nos enfrentamos a una sociedad multicultural y diversa en el que los sujetos se han desarrollado en determinadas condiciones específicas propias de su contexto, que no es posible universalizar los principios de justicia a los que hace referencia Rawls porque no se respeta su autonomía (p. 50), es decir, el “consenso” determinado por la mayoría se terminaría imponiendo, creándose minorías que no serán consideradas. Por lo tanto, es importante determinar que el contexto multicultural de un país debe tomarse en cuenta al momento de establecer un concepto o definición de justicia y a su vez una forma de aplicación de la misma.

De modo que, para determinar la actual naturaleza de la justicia de paz es importante conocer sus antecedentes históricos, razón por la cual nos remitimos a España, al año 1812, fecha en la que se promulgó la Constitución de Cádiz que regía tanto para la corona española como para sus colonias, entre ellas el Virreinato del Perú. Dicha constitución en sus artículos 282, 283 y 284 señalan la labor de los alcaldes de ejercer como conciliadores, quien junto a dos hombres buenos elegidos por las partes resolverían los litigios. Posteriormente, con la Constitución Peruana de 1823, se mantendrá esta figura, pero ahora con el nombre de “justicia de paz”; sin embargo, tanto en la exposición de motivos de la Constitución como en el debate posterior no se ahondó en su naturaleza. Se establece que los requisitos serían:

Ciudadanos en ejercicio, que tenían una edad mínima, eran vecinos y residentes del pueblo, tenían alguna propiedad, ejercían alguna profesión, arte u oficio que les producía una renta anual, eran personas de probidad notoria e, idealmente, debían saber leer y escribir, aunque esta última condición admitía excepciones, como cuando se trataba de población indígena. (Escobedo, 2017, p.122)

Al menos esto primó hasta finales del siglo XIX. Observamos que era importante la posición y el poder socioeconómico y que en su mayoría estos juzgados se encontraban en zonas urbanas, sobre todo en la capital, Lima. Parecidos son los requisitos que se necesitaban para ser juez de paz a inicios del siglo XX, incluso se ahonda más en las relaciones de poder. Pero, esto cambia a raíz de la reforma agraria, las comunidades campesinas y nativas comenzaron a ser sedes de juzgados de paz, en el que predominaban las características que se exigen actualmente. Propio de este suceso, es que se generó la indiferencia de la élite política, económica e intelectual de la justicia de paz, aun cuando aproximadamente diez millones de peruanos se encuentran bajo la competencia de 5,593 Jueces de Paz (Ardito, 2012, p.76).

Sin embargo, como ya vimos, esta institución se adaptó a nuevos paradigmas y, por lo tanto, ya no responde a las necesidades ni al contexto en el que se introdujo en nuestro país hace doscientos años, ahora responde a una sociedad multicultural y merece ser analizada en razón de ello, es así que hablamos de la justicia de paz como punto de encuentro entre el pluralismo jurídico y pluralismo cultural.

Analizando la fórmula en que el ordenamiento jurídico regula a esta institución, el artículo 1 de la Ley 29824, Ley de la justicia de paz, señala que: La Justicia de Paz es un órgano integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú. (2012, p.1)

De esta definición se desprenden dos preguntas esenciales: ¿quiénes son los operadores?, y ¿a qué comunidad se dirige?. La respuesta de la primera cuestión es que sus operadores son ciudadanos legos en derecho, es decir, que no han atravesado por un proceso formativo en la carrera profesional de derecho; son elegidos por su comunidad, de acuerdo a su buen juicio y reputación, para ejercer este cargo honorífico y no remunerado. Mientras que, respondiendo la segunda, en la actualidad los jueces de paz, se encuentran tanto en las zonas urbanas o periurbanas, pero sobre todo en áreas rurales, dentro de las cuales, encontramos a las comunidades campesinas y nativas. Para el presente estudio resaltaremos el caso de este último grupo: los pueblos indígenas¹.

En la actualidad, acorde a la Base de Datos de Pueblos Indígenas (BDPI)² se reconoce a 55 pueblos indígenas y originarios que entre todos ellos hablan más de 48 lenguas originarias reconocidas. Estos pueblos se organizan políticamente en comunidades campesinas o nativas. A pesar de lo que muchos creen, en la costa peruana existen comunidades campesinas que han ocupado sus territorios incluso antes del proceso de redistribución de tierras de la Reforma Agraria.

Específicamente, en nuestra región de Piura, existen alrededor de 136 comunidades campesinas reconocidas por el Directorio de Comunidades Campesinas del Perú³ del año 2016. Por otro lado, paralelamente, Piura tiene un aproximado de 135 juzgados de paz⁴, que al estar ubicados en un departamento con una considerable cantidad de comunidades campesinas, a ellas administrarán la justicia acorde a sus funciones establecidas por ley, respetando el marco del pluralismo cultural.

Cuando nos referimos al pluralismo cultural, inevitablemente reflexionamos acerca de todas aquellas sociedades con distintas culturas que conviven en este país, pero también tiene otra acepción, Giménez Romero (2003) la entiende como una determinada concepción de la diversidad cultural y una determinada propuesta sobre la forma en que debería abordarse en la práctica (p. 7). Es decir, radica en cada persona de manera dinámica y no estática la concepción de su diversidad cultural que varía dependiendo su

¹ Acorde al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (OIT, 2014) se considera pueblos indígenas a la población en países independientes que ancestralmente descienden de quienes habitaban el territorio de este país o región geográfica en la época de la conquista, colonización o establecimiento de las actuales fronteras estatales; conservando sus propias instituciones sociales, económicas y políticas o parte de ellas, independientemente de su situación jurídica.

² La BDPI es la fuente oficial del estado que, a través del Ministerio de Cultura, recopila información sociodemográfica, cualitativa y demográfica de los pueblos indígenas u originarios identificados a nivel social. Creada por la Ley N° 28785, ley de Consulta Previa, y consolidada por el Decreto Legislativo 1360, Decreto Legislativo que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

³ Elaborado por el Sistema de Información sobre Comunidades Campesinas en el Perú (SICCAM).

⁴ De acuerdo al Directorio de Juzgados de Paz con competencia en violencia familiar según distrito, del año 2015 elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

contexto, lo cual es importante porque supone la autonomía de cada uno de dichos sujetos sin considerar si es buena o mala, solo que la diversidad cultural es positiva.

Ahora, este pluralismo tiene dos modalidades: el multiculturalismo y el interculturalismo. Mientras que el primero busca reconocer en cada sociedad su carácter único basado en la identidad, cultura e historia propia; el segundo es necesaria la intervención y aplicación del multiculturalismo, porque supone la interacción entre los sujetos de las distintas sociedades con el fin de establecer puntos de encuentro que permitan generar confianza, diálogo, intercambio, aprendizaje y cooperación entre ellos, es decir una coexistencia articulada vista desde un enfoque integral.

Entonces, podemos entender en el ámbito que nos concierne que la justicia de paz tiene un rol de suma importancia en el establecimiento de nuestra sociedad, ya que no solo reconoce y respeta otros ordenamientos jurídicos que coexisten en el Perú, sino que se relaciona, involucra y procura la comunicación encarnando valores y principios de la comunidad, contribuyendo al fortalecimiento de su identidad. Y esto se evidencia en las buenas relaciones que tienen los jueces de paz con los dirigentes comunales y rondas campesinas, que en la mayoría de casos están de acuerdo respecto a cómo proceder ante un conflicto, en el marco del respeto de los derechos humanos y la Constitución y la concepción de justicia de dichas comunidades, evidenciando una relación de complementariedad y alejándose de la idea que el Poder Judicial busca imponer su justicia y sistema en una sociedad tan heterogénea como la nuestra.

Producto de esta pluriculturalidad cultural, se origina un pluralismo jurídico, que supone, también, la coexistencia de diversos sistemas normativos en una misma realidad social que lo reconocen como válido y efectivo. Sin embargo, es común observar la predominancia de uno de ellos y su carácter de superioridad, en este caso del derecho estatal, relegando al derecho consuetudinario y la justicia comunal. Dicho enfoque se debe al monismo jurídico, que busca establecer que solo el estado debe administrar justicia, producir normas y regular la vida social, relegando cualquier otro orden jurídico normativo que no es necesariamente opuesto al estatal. Sin embargo, en relación con entender al derecho como un sistema que no responde a una mentalidad positivista de los códigos y de la legislación estatal, sino a una que va acorde a la sociedad y actúa conforme a ella, nuestro país, recoge a la justicia campesina y nativa en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, además de ser reconocida como justicia “excepcional” según el Tribunal Constitucional (Fiscal de la

Nación c. Ley 28655, 2006, fundamento 8; Fernando Cantuarias Salaverry c. Fiscal, 2006, fundamento 7) que es equivalente a la justicia militar y arbitral.

Por tanto, coincidimos en señalar que en un estado social de derecho tanto el pluralismo cultural como el jurídico deben converger, y en el Perú lo hacen a través de la justicia de paz, existe que actúa como puente o vínculo que da paso a la coordinación entre los múltiples contextos culturales y el ordenamiento jurídico estatal, entendido no como superior, sino como complejo, puesto que resulta de las necesidades de una sociedad mayoritaria organizada y altamente estratificada, mientras que el consuetudinario responde a las necesidades prácticas y utilitaristas de la determinada comunidad en la que se practique. Es decir, como consecuencia de este escenario diverso es que surgen diferentes necesidades y demandas que el estado quiere satisfacer y conocer, pero que

no ha sido la razón por la cual la justicia de paz ha sobrevivido hasta ahora, los períodos de abandono y marginalidad la han acompañado durante gran parte de su vigencia, porque aunque hayan existido jueces de paz desde el año 1823, no es sino hasta el 1979 que interesará promover políticas públicas para su mantenimiento.

Y es en este contexto, que en el año 2004 se crea la Oficina Nacional de la Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) y posteriormente, en el año 2007 las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) como las encargadas de las funciones de formulación, planificación, gestión, ejecución y evaluación de las actividades que ejecuta el Poder Judicial para el desarrollo y fortalecimiento de la justicia de paz en el país, así como las funciones de diseñar, promover, impulsar y sistematizar las acciones de coordinación entre la jurisdicción ordinaria, la justicia de paz y la jurisdicción especial acorde con lo establecido por el artículo 149° de la Constitución Política del Estado, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la Onajup. Es por ello, que es de reconocer el importante papel que cumplen en la estructura del Poder Judicial como base de un sistema de justicia cada vez más completo.

Respecto a dichas comunidades, la exposición de motivos del Reglamento de la Ley 29824⁵, señala que la Justicia de Paz es la instancia de justicia más cercana para los sectores de bajos recursos y para quienes viven en las zonas más alejadas del país, constituyendo una importante plataforma de acceso a la justicia (2013, p. 1). Al respecto, consideramos importante hacer algunas precisiones.

Según el Reporte General de abril del 2023 del Banco Mundial, la tasa de pobreza rural es de aproximadamente el 55% de la población total. Asimismo, según el INEI (Instituto Nacional de Estadística e Informática) en su Informe Técnico: Evaluación de la Pobreza Monetaria 2007-2016, se evidencia que el 32,6% de las personas que tienen como lengua materna una lengua indígena se encuentran en situación de pobreza. Por lo anteriormente mencionado, consideramos equivocado reducir a una gran cantidad de peruanos que representan el público objetivo de la justicia de paz a “personas de bajos recursos que viven en zonas alejadas del país”, sobre todo si ellas representan en su mayoría nuestra diversidad cultural, étnica y racial. Esto evidencia que no basta con ser un país multicultural, sino que es necesario ser intercultural, y para ello es necesario de instituciones que hagan posible esa compenetración y trabajo conjunto de integrar todas las realidades sociales, en especial, en términos de justicia; sin embargo, destacamos el esfuerzo del estado de fomentar la justicia de paz, que como ya hemos visto, busca la integración e interrelación entre las distintas identidades particulares propia de países multiculturales.

La legitimidad de la justicia de paz se basa en aquella relación directa y cercana que tiene el juez de paz con su comunidad, en el que se incluye además características de eficacia y profundo criterio ético que genera que la comunidad ante un conflicto prefiera la armonía entre sus habitantes que llevar un proceso que puede extenderse y que además está lleno de formalidades que impiden la reinserción rápida del infractor, dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales de la persona. Por esta razón, es que no es necesario lograr una homogeneidad cultural para considerar un total

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-JUS.

acceso a la justicia en nuestro país, la unidad nacional no se contrapone a la diversidad cultural, porque aunque esto fuera una realidad, dicho sector seguiría prefiriendo otros mecanismos de acceso a la justicia. Empero, es importante aclarar que esta justicia de paz, tiene ciertas competencias y límites que consideramos necesarios y saludables, puesto que todos los sectores del país concuerdan que hay materias que deben resolverse con la mayor formalidad, investigación, garantías y de ser el caso, del uso del poder coercitivo del estado para la correcta, y ya no solo armoniosa convivencia en sociedad de todos como nación, básicamente nos referimos a delitos como homicidio, secuestro, violación sexual o de parecidas índoles. Porque de lo contrario, de no existir esta institución, existirían graves demandas de estas comunidades que no podrían ser atendidas como es debido.

Ahora, como parte la justicia de paz del Poder Judicial, este realiza constantemente, dentro de lo posible, actividades de capacitación y formación de la justicia de paz, que deben realizarse de acuerdo al compromiso que los jueces han adquirido en la comunidad, los valores y concepciones que ella tiene, así como su sentido de colectividad y la función para la cual esta los ha elegido, por lo tanto, se aboga por actividades en las que se fomente no solo el conocimiento jurídico de normas que son instrumentos valiosos que complementan este derecho consuetudinario en caso de conflictos, sino porque necesita estar en constante coordinación con las demás instituciones del estado necesarias para una función de justicia integral, pero sobre todo para hacer hincapié en la correcta resolución y comprensión de conflictos, con base en los derechos humanos, así como técnicas de conciliación (Lovatón et al, 2005). Aunado a ello, podemos decir que nos encontramos ante una justicia de paz con jueces de diferentes rostros, porque la naturaleza de los conflictos varían constantemente y es necesario el saber orientar a la población a través de su leal saber y entender.

Un ejemplo del trabajo de complementación de la justicia de paz y las comunidades son los casos de violencia familiar, mayormente el machismo está muy presente en estos sectores y tiene una alta incidencia, que muchas veces no era reportada por la misma concepción de que las mujeres se encuentran en una posición inferior en cuanto al hombre; sin embargo, esto ha ido variando producto de la integración de ambas culturas y que además busca la salvaguarda de derechos fundamentales de la mujer, en este caso a la dignidad, a la vida, a la seguridad.

Si bien, las diversas culturas mantienen determinadas cosmovisiones sociales, ellas están en constante evolución y cambio, sobre todo si se encuentran en un acelerado intercambio cultural con la sociedad dominante (Brandt, 2017, p.220), es decir, las comunidades rurales en la actualidad han adoptado valores urbanos como propios, por ende también se han incorporado en su derecho y a esta mezcla de sistemas legales se ha definido como “interlegalidad” (Santos, 1987, p.298, citado por Brandt, 2017). Consideramos que ello refuerza el rol y función de la justicia de paz que se encuentra a la espera de poder suplir algún vacío legal de la justicia comunitaria, lo cual reafirma, una vez más, que esta institución realiza la interculturalidad que tanto necesitamos.

Ahora, como ya señalamos, estas comunidades que representan gran parte de la diversidad cultural peruana, no tienen la capacidad económica suficiente para llevar a cabo un proceso con los costos que ella implica, en caso decidan adoptar el derecho

estatal para determinadas causas - porque la justicia de paz tiene sus límites, o simplemente por elección, el estado a través de esta figura jurídica les ofrece un servicio gratuito tal como se señala en el artículo VI de la Ley de la Justicia de Paz, y ello es importante en razón de que el pluriculturalismo no solo significa evidenciar una riqueza cultural en costumbres, tradiciones, creencias y lenguas, sino en ser conscientes y realistas de las desventajas que muchas veces ello supone, en este caso, una situación de vulnerabilidad social y económica.

Por todo ello, podemos concluir que la justicia para ser verdaderamente aplicada debe considerar el aspecto cultural y jurídico en el que se va a desarrollar, precepto sobre todo importante para la justicia de paz, que es el puente entre sociedades diversas con tradiciones, costumbres, valores e ideas determinadas.

La justicia de paz surgió junto a nuestro sistema normativo hace doscientos años y permaneció durante más de ciento cincuenta en un contexto en el que predominaba el monismo jurídico y la homogeneización de la sociedad, que provocó la marginalidad de esta institución por no pertenecer a las élites económicas, políticas y sociales. A pesar de ello, la misma justicia de paz que sobrevivió es la que ahora encuentra su legitimidad, de acuerdo a su verdadera naturaleza en esencia, que siempre fue respetar las tradiciones sociales y jurídicas de las comunidades.

Sin ánimos de ser perfecto, pero sí de evidenciar un progreso, la justicia de paz constituye un claro ejemplo de interculturalidad e interlegalidad. Además de buscar los puntos en común entre diversas sociedades que están más unidas y comparten más de lo que parece. Asimismo, reconoce la labor que el sistema jurídico estatal brinda, no solo para determinados delitos en los que es necesaria su intervención, si no para la completa integración de dichas culturas con la finalidad de cooperar y aprender unas de otras, desarrollando en su accionar la práctica de una verdadera justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Ardito, W. (2017). La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Béjar, H. (2005). Pobreza, etnia y exclusión, la cultura de la diferencia. Investigaciones Sociales No 15.

Brandt, H. (2017). La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. Derecho PUCP.

Congreso de la República. (2012). Ley de Justicia de Paz (Ley No 29824). Diario Oficial "El Peruano"

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial "El Peruano".

Dictamen No 01-313-2014/CPAAAE-CR (2013-2014). Dictamen recaído en los proyectos de ley 313/2011-PJ y 2751/2013-CR, con un texto sustitutorio por el cual se propone la ley de coordinación intercultural de la justicia.

Echeverry, Y. y Jaramillo, J. (2006). El concepto de justicia de John Rawls. Revista Científica Guillermo de Ockham. Vol. 4, No 2.

Escobedo, J. (2017). Jueces de paz del Perú. Perfil, modalidades y contextos de elección durante los siglos XIX, XX y XXI. ONPE

Hurtado, L. (2015). El concepto de justicia en Rawls: Un análisis desde el contexto de la globalización de la sociedad posmoderna y la interpretación constitucional en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, VII.

Laguna, H. Méndez, C., Puetate, J. y Alvarez, M. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. Revista Universidad y Sociedad. Recuperado 31 de agosto de 2023,

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500381# B5

Lovatón, D. y otros (2005). La justicia de paz en los Andes: Estudio Regional. Instituto de Defensa Legal.

Poder Judicial (2016). Justicia de Paz del Perú: Rurasqanchikmi. Fondo Editorial del Poder Judicial.

Presidencia del Consejo de Ministros. (2013). Exposición de motivos. Reglamento de la Ley de Justicia de Paz (Decreto Supremo N° 007-2013-JUS).

Programa de las Naciones Unidas por el Desarrollo (2023). La justicia de paz en la historia republicana: 200 años acercando la justicia a peruanos y peruanas. Penguin Random House Grupo Editorial, S.A.

Romero, C. G. (s. f.). Pluralismo, Multiculturalismo E Interculturalidad
Propuesta de clarificación y apuntes educativos. Edu.pe. Recuperado 31 de agosto de
2023, de <https://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/100416.pdf>